



GUÍA DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA DIGITALIZACIÓN DE OBRAS DE BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS

Pablo Martínez Hernández

DELIMITACIÓN DE LA GUÍA

Aunque parte del contenido expuesto en esta guía se puede aplicar a todo tipo de obras (literarias, fotográficas, musicales, audiovisuales...) y en cualquier organización, usuario o institución que lleve a cabo digitalizaciones de materiales, en su elaboración se ha pretendido acercarse lo más posible a la realidad de las bibliotecas universitarias, y especialmente al formato libro por ser éste el más usual.

Existen múltiples calculadoras y diagramas que permiten calcular el dominio público de las obras, sin embargo esta guía pretende explicar de manera sencilla el **origen legal de dichos cálculos**, con el objetivo de acercar esta materia al profesional bibliotecario, para ello se ha acudido a la legislación española en materia de Propiedad Intelectual, a fin de extraer las normas que regulan la duración de los derechos de autor, además de otras disposiciones que afectan al proceso de digitalización y tratamiento de obras en bibliotecas universitarias.

Por otra parte, esta guía se ofrece con carácter divulgativo para orientar acerca de la relación de la propiedad intelectual y la digitalización, y no tiene ninguna intención de ofrecer respuestas legales a casos concretos. Para ello nos hacemos eco de la recomendación que ofrece Europeana <http://www.europeana.eu/> en sus calculadoras de dominio público, por la cuál ninguna guía ni calculadora puede sustituir la seguridad jurídica de un estudio caso por caso de la situación legal en que se encuentra cada obra que se pretende utilizar.



INTRODUCCIÓN

La digitalización de obras, sobre todo literarias, es uno de los retos culturales más ambiciosos que han existido en la preservación y difusión del conocimiento, siendo su objetivo último que toda la información que se conserve en formato físico se digitalice y pueda estar disponible en la red. Su importancia es tal, que compañías como Google han conseguido desarrollar el proyecto Google Books¹ desde 2003 con un crecimiento, inversión e interés estratégico impensable por parte de una iniciativa privada. Ahora bien, instituciones como bibliotecas, archivos, universidades etc., aunque no pretendan competir con este tipo de modelos de negocio privados, debido al papel que desempeñan en la sociedad, han tenido la motivación de desarrollar tareas de digitalización desde el momento en que la tecnología se lo ha permitido.

En este proceso ya muy avanzado, se puede vislumbrar el futuro del mismo y la previsión es la de estar ante una vía de largo recorrido cada vez más compleja, ya que al contrario de lo que a veces se puede pensar, el trabajo no se va a limitar a la digitalización de los grandes fondos antiguos. Sí; las grandes obras históricas y las ediciones más valoradas o escasas ya se conservan en archivos digitales, y su prioridad en la digitalización se explica fácilmente debido a evitar el riesgo de la pérdida del ejemplar y, por tanto, de su contenido. Pero es innegable que no acaba ahí, y ahora uno de los objetivos más importantes por parte de estas instituciones es el hacer realidad lo que el dominio público persigue y significa en nuestra sociedad, que no es ni más ni menos que las obras -que por ley se ha convertido en patrimonio de todos nosotros- puedan ser utilizadas de la forma más sencilla y menos costosa.

Para tener una idea de lo que significa la digitalización en instituciones como las bibliotecas universitarias, vamos a comprobar como esa labor no solo se detiene en los fondos antiguos sino que aumenta la carga de trabajo según nos vamos acercando al momento actual. Pongamos por ejemplo los fondos de la biblioteca de la Universidad de Murcia², que en julio de 2013 disponía de **512.861** títulos, de los cuales el fondo antiguo (desde los incunables hasta el siglo XIX -por tanto no existen

¹ El nombre del proyecto cambia en 2005 de “Google Prints” a “Búsqueda de libros de Google” enlace: <http://www.google.es/intl/es/googlebooks/history.html>

² Datos extraídos de la Sección del Fondo Antiguo y Colecciones Especiales y la Sección de Metadatos y Proceso Técnico de la Biblioteca Universitaria de Murcia.



dudas sobre su pertenencia al dominio público-) apenas representa un 3,4 % del total³. En todo el Siglo XIX vemos que el número de obras publicadas asciende a **9.167**, lo que supone el 0,95 % y desde 1900 hasta 1932⁴ existen **16.444** títulos, un 3,2 %. Por lo tanto observamos claramente el crecimiento exponencial tanto de la actividad literaria como de la capacidad de recopilación y conservación de las bibliotecas, lo cuál nos indica que cada año que transcurra habrá una proporción cada vez mayor de obras que estarán en dominio público. Esto supone que podrán ser libremente difundidas digitalmente y, por tanto, el número de obras potencialmente digitalizables aumentará según las leyes actuales hasta más allá de la segunda mitad del siglo XXI, considerando que a partir de los últimos años la edición suele realizarse desde un versión digital. Por este motivo, podemos considerar a las bibliotecas universitarias, por su alta especialización en contenido científico e histórico, grandes protagonistas de este proceso.

³ Se debe tener en cuenta que por el origen de la Universidad de Murcia esta cuenta con unos fondos antiguos relativamente amplios, sumando un total de 15026 libros.

⁴ Esta acotación temporal se ha elegido por estar estas publicaciones en la franja temporal de la vida de los autores que recientemente han entrado en dominio público o su entrada está cerca, como veremos en más adelante.



ALCANCE DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN MATERIALES A DIGITALIZAR

Con el objetivo de evitar cualquier infracción en materia de derechos de autor, toda obra que se digitalice por parte de las bibliotecas, deberá verificar previamente que el uso que se pretende realizar esta permitido, siendo necesario conocer la protección legal que tiene la obra en el momento de la digitalización.

Cada obra, en función de las circunstancias en que fue creada y publicada, tiene un plazo de protección diferente, con lo que conociendo una serie de datos de la obra se podrá saber cual es la situación de los derechos de propiedad intelectual de cada una.

Por lo tanto, una vez elegida la obra que se pretende digitalizar, el siguiente paso sería comprobar en cual de los siguientes apartados se podría incluir.

1. Dominio público

Las obras de dominio público son aquellas en las que han expirado sus derechos de explotación, lo que significa que los usos que se van a producir en la digitalización de los fondos bibliotecarios estarán permitidos siempre que se realice observando unas pautas que se expondrán más adelante.

Para saber si una obra está en dominio público será necesario acudir a una serie de reglas que establece la Ley española de Propiedad Intelectual, *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*

La **regla general** la encontramos el **artículo 26**, que dice:

“Los derechos de explotación de la obra durarán toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento.”

Regla Actual: Fallecimiento del autor + 70 años



Ejemplo:

José Luis Sampedro fallecido en 2013: 1 enero⁵ 2014 + 70 años= 2084, por lo que el 1 de enero de 2084 sus libros pasarán a dominio público.

Como se puede ver en el siguiente apartado esta regla se aplica a todos los autores fallecidos después del 7 de diciembre de 1987, así que -como mínimo- el dominio público de las obras de estos autores no llegará hasta el uno de enero del año 2058, de este modo por ahora para su digitalización se exige lo dispuesto para las obras con los derechos de explotación vigentes.

1.1 Obras de autores fallecidos antes de 1987

Al aprobar la Ley de Propiedad Intelectual vigente, se reconoció una regla diferente⁶ para la duración de los derechos de explotación de los autores fallecidos antes del 7 de diciembre de 1987. Esta norma nos dice que en esos casos la duración será la que establecía la anterior ley de 1879, que es de 80 años después de la muerte del autor.

Autores fallecidos antes del 7/12/1987	Fecha de la muerte del autor + 80 años
---	--

Ejemplo:

Federico García Lorca fallecido el 18 de agosto de 1936: 18 de agosto⁷ de 1936 + 80 años = 2016, así las obras de Lorca pasarán al dominio público el 18 de agosto de 2016.

1.2 Obras seudónimas, y anónimas.

⁵ El artículo 30 de la LPI establece que los plazos se computarán desde el día 1 de enero del año siguiente al fallecimiento o divulgación, o lo que es lo mismo se empiezan a contar los 70 años, no desde el día del fallecimiento, sino el 1 de enero del año siguiente.

⁶ Estamos hablando de la Disposición Transitoria Cuarta que hace compatible la regulación anterior con la actual.

⁷ En estos casos el cálculo es más sencillo porque va a coincidir con el octogésimo aniversario del fallecimiento del autor, ya que según el Profesor Rodrigo Bercovitz (*Manual de Propiedad Intelectual*, Tirant Lo Blanch 4ª edición) al aplicar el plazo de 80 años de la ley de 1879 como no estaba vigente el artículo 30 de la LPI, se debe aplicar la regla general de plazos del Código Civil, y por esa razón se computan de fecha a fecha.



En las obras anónimas o seudónimas puede ocurrir que nunca se conozca a su autor, y lógicamente sería imposible saber cuando empezar a contar desde su muerte para comprobar si la obra está en dominio público, por lo que el artículo 27.1 de la Ley de Propiedad Intelectual nos indica:

“Los derechos de explotación de las obras anónimas o seudónimas a las que se refiere el artículo 6 durarán setenta años desde su divulgación lícita.”

Obras seudónimas y anónimas	Fecha de la divulgación ⁸ + 70 años
------------------------------------	--

El mismo artículo dice que si el autor de una obra anónima o seudónima se descubriera antes de cumplirse el plazo se aplicaría la regla general del artículo 26, por lo tanto 70 años desde la muerte del autor descubierto.

1.3 Obras con pluralidad de autores

1.3.1 Obras en colaboración

Esta modalidad comprende las obras escritas por dos o más coautores que colaboran uniendo sus aportaciones originales creando una obra (artículo 7). Las obras literarias en colaboración se podrían equiparar a lo que popularmente se denomina “libros escritos a dos o cuatro manos”.

Pues bien, como los derechos de explotación pertenecen a todos los coautores, la extinción de los mismos no puede depender del fallecimiento de un solo autor, por este motivo la Ley de Propiedad Intelectual establece una pauta para este tipo de obras en su artículo 28.1 por el que los derechos de explotación *“durarán toda la vida de los coautores y setenta años desde la muerte o declaración de fallecimiento del último coautor superviviente.”*

Obras en colaboración	Fallecimiento último coautor + 70 años
------------------------------	--

⁸ La divulgación en Propiedad Intelectual ocurre en el momento en el que la obra se hace accesible al público con el consentimiento del autor (artículo 4 LPI), que en el caso de los libros, suele coincidir con la primera publicación de la obra literaria.



Ejemplo:

José Luis Borges y **Adolfo Bioy Casares** escribieron un conjunto de obras en colaboración. Resulta que Adolfo Bioy Casares (1914-1999) sobrevivió a Borges (1899-1986) durante aproximadamente trece años, por lo tanto libros como “Seis problemas para Isidro Parodi”⁹ alcanzarán el dominio público coincidiendo con el resto de la obra de Bioy Casares.

1.3.2 Obras colectivas

Se recoge en el artículo 8 y presenta las siguientes características:

- Es creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona tanto natural como jurídica, es decir puede ser el coordinador un editor o un empresario, o una sociedad por ejemplo
- La obra es editada y divulgada bajo su nombre.
- Las aportaciones de los autores se funden formando una creación única y autónoma.
- No se pueden atribuir separadamente a cualquiera de los autores un derecho sobre el conjunto de la obra¹⁰.
- El que edita y divulga tiene los derechos de la obra salvo que se acuerde lo contrario.

Este tipo de protección está pensado para grandes obras, que necesitan la aportación de muchos materiales que separadamente por su originalidad se considerarían obras, pero que al tener el poder de decisión de lo que se incluye o no el coordinador y editor, normalmente por un contrato, adquiere los derechos para evitar que cualquiera de los participantes pueda impedir o dificultar la explotación de una obra mucho más importante que su mera contribución.

Obra colectiva	Fecha divulgación + 70 años
-----------------------	-----------------------------

⁹ Curiosamente esta obra está escrita bajo el pseudónimo de Honorio Bustos Domeq, incluyendo una biografía ficticia, pero al conocerse los autores se aplica el cómputo de estos.

¹⁰ “quien elabora las distintas aportaciones a la obra colectiva [...] no tiene derecho a decidir sobre el contenido final de la obra colectiva” Comentarios a la Ley de propiedad intelectual Bercovitz segunda edición)



Ejemplo:

La **enciclopedia Larousse** es uno de los mejores ejemplos de una obra colectiva, ya que es una obra creada por multitud de autores, en la que el titular de derechos -la editorial-, es protagonista más que la aportación difuminada de quién escribe. En este caso, los derechos de explotación de la misma pertenecen a la editorial de Pierre Athanase Larousse, y su edición original se encuentra en dominio público por datar del año 1863.

1.4 Obras en dominio público con producciones editoriales protegidas

Puede ocurrir también que una obra esté en dominio público porque se hayan extinguido los derechos de explotación de su autor, pero que existan otros derechos relacionados con la producción editorial -contemplados en la Ley de Propiedad Intelectual- que puedan impedir la digitalización de las obras sin consentimiento de los titulares. Existen dos casos:

1.5 Obras en dominio público inéditas

El artículo 129.1 de la Ley de Propiedad Intelectual nos indica que el divulgador de una obra inédita que esté en dominio público, tiene sobre la misma los mismos derechos de explotación que hubieran correspondido al autor, sin embargo la duración de estos derechos es menor que para el autor, ya que duran veinticinco años a contar desde el uno de enero del año siguiente a la divulgación lícita (artículo 130.1)

Obras en dominio público inéditas	1 enero del año siguiente a la divulgación + 25 años
--	--

Ejemplo:

Aparece en los fondos de un archivo una **obra perdida de Benito Pérez-Galdós** (fallecido en 1920, con los derechos de explotación expirados), entonces el descubridor decide dar a conocer el manuscrito al público y además consigue publicarlo por su cuenta¹¹. Consecuencia: en premio por rescatar la obra del olvido la ley le concede 25 años para explotar la obra.

¹¹ No basta solo con descubrir el documento (Bercovitz, Comentarios a la LPI 2ªedición)



1.6 Ediciones individualizadas de obras en dominio público

También se protege la edición de obras en dominio público cuando la edición puede ser individualizada por su **composición tipográfica, presentación y demás características editoriales**, este supuesto está incluido en el artículo 129.2¹² y limita los derechos de explotación que se les confiere al editor a reproducción, distribución y comunicación pública, que como hemos visto al comienzo se requiere el consentimiento de dos de ellos para proceder a la digitalización.

En cuanto a la duración de los derechos de explotación, se conceden por el plazo de veinticinco años a contar desde el 1 de enero del año siguiente a la publicación (artículo 130.2). Es importante observar que -a diferencia del apartado anterior- no se computan desde la divulgación.

Ediciones individualizadas de obras en dominio Público	1 enero del año siguiente a la publicación + 25 años
---	--

Ejemplo:

La República Literaria, de Saavedra Fajardo, no hay duda de que está en dominio público -por estar fechada en el Siglo XVII- sin embargo, el ejemplar a digitalizar es una edición de hace menos de diez años, muy cuidada, con una tipografía y presentación exquisita, que pertenece a una colección de obras barrocas muy creativa. Si no se consiguiera la autorización oportuna habría que esperar 25 años después de la publicación.

1.7 Condiciones para la utilización de obras de dominio público.

El dominio público permite a cualquier persona utilizar la obra, pero existen unos derechos morales que la Ley de Propiedad Intelectual exige respetar aún cuando haya pasado la obra a dominio

¹² Hay que tener en cuenta que la protección que se concede en el artículo 129.2 se extiende a las ediciones de obras no protegidas por el Libro Primero de la LPI que parece incluir las obras en dominio público pero también a las excluidas por el artículo 13 de propiedad intelectual (Bercovitz 2009), que serán desarrolladas más adelante.



público¹³, concretamente habla de los derechos de **paternidad e integridad**, por lo que a la hora de digitalizar una obra en dominio público se deberá:

- Reconocer la condición de autor de la obra, lo cual significa que no se puede atribuir dicha obra a otra persona distinta del autor.
- Respetar la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.

2. Obras con derechos vigentes

Cuando las obras tengan vigentes los derechos de explotación para actividades como la digitalización de obras físicas y la inclusión en repositorios digitales, será necesario obtener la autorización del autor o de quien tenga esos derechos. Así se establece en la Ley de Propiedad Intelectual, que regula tanto en su artículo 17 como en los siguientes los derechos exclusivos de explotación que principalmente son:

- **Reproducción:** fijar o realizar copias de una obra o parte de ella, que permitan su comunicación.
- **Distribución:** poner a disposición del público de la obra en un soporte tangible de cualquier forma, como mediante venta alquiler o préstamo.
- **Comunicación pública:** posibilitar que una pluralidad de personas tengan acceso a una obra sin que haya distribución de ejemplares, fuera del ámbito doméstico.
- **Transformación:** traducir, adaptar o modificar una obra de manera que surja una obra diferente.

En un proceso de digitalización estricta, en el que a través de medios técnicos se extrae la obra de un formato analógico con el objetivo de obtener una copia en formato digital y que la misma sea

¹³ Así se regula en el artículo número 41 de la LPI



accesible al público en red, las autorizaciones necesarias a tal fin serían sobre los derechos de **reproducción y comunicación pública**¹⁴ en su modalidad de puesta a disposición.

Lo expuesto en el anterior párrafo no impide que sea necesario tener el permiso para realizar otros usos de la obra digitalizada, como puede ser poner a disposición del público la obra en formatos tangibles (libros, folletos, pósters, DVD, etc.) por ser actos donde entraría en juego el derecho de distribución.

2.1 Obras con derechos vigentes incorporadas en obras de dominio público

Puede ocurrir que en un soporte, pongamos por ejemplo un libro por ser el más común, aloje una obra en dominio público, pero eso no quiere decir que todos los elementos que conforman el libro estén en el dominio público. Estamos hablando de **ilustraciones, prólogos, anotaciones, comentarios, obras fotográficas y meras fotografías**, así como cualquier otro elemento que por su originalidad se encuentre protegido por los derechos de propiedad intelectual.

En consecuencia, todos estos elementos protegidos no podrán ser digitalizados junto con la obra en dominio público, sin recabar la autorización necesaria.

Ejemplo:

En 1969 se publicó una edición de "*Alicia en el País de las Maravillas*" con ilustraciones del pintor **Salvador Dalí**. Si bien el texto original de **Lewis Carroll** se encuentra hoy en día en dominio público, la obra de Dalí no lo está (fallecido en el 1989) por tanto, la digitalización de las ilustraciones de Dalí no sería posible sin el permiso de sus herederos (como curiosidad diremos que el pintor nombró heredero universal al Estado Español¹⁵)

¹⁴ Con respecto a si en la digitalización de obras en formato analógico pueden efectuarse actos de transformación, autores como Rodrigo Bercovitz (manual de propiedad intelectual), lo niegan al considerar que en tales procesos solo existe un cambio de formato en la obra sin una aportación original que pueda hacer surgir otra obra. El legislador Europeo parece coincidir en este aspecto al incluir en los usos autorizados sobre digitalización de obras huérfanas únicamente la reproducción y puesta a disposición en la directiva 2012/28 de 25 de octubre de 2012.

¹⁵ Noticia del diario El País sobre el testamento de Dalí. Enlace:
http://elpais.com/diario/1989/01/31/cultura/602204404_850215.html



2.3 Traducciones de obras en dominio público.

Las traducciones de obras se consideran obras derivadas (artículo 11 de la Ley de Propiedad Intelectual) y, por tanto, la ley otorga al traductor derechos de explotación sobre la traducción. Es importante señalar esta cuestión debido a que aunque la obra original se encuentre sin ninguna duda en el dominio público, su traducción a otro idioma no tiene por qué estarlo.

Por eso, a la hora de llevar a cabo la digitalización de obras de dominio público -sobre todo en caso de autores extranjeros- es necesario comprobar si la obra está escrita en la lengua original o si por el contrario ha sido traducida, por lo que se deberá averiguar si los derechos del traductor siguen vigentes.

Ejemplo:

La obra **William Shakespeare** “*Julio César*” (en inglés), se encuentra indudablemente en dominio público, pero si se tiene la versión traducida al español por un experto en teatro isabelino, al estar sus derechos de explotación vigentes, no se podrá digitalizar el ejemplar sin la autorización del traductor o sea titular de sus derechos.

2.4 Atención a las donaciones particulares

Es usual que fondos bibliotecarios y archivísticos se abastezcan gracias a las donaciones, pero la donación en sí misma de los materiales no supone una cesión de los derechos de explotación que puedan existir sobre los mismos. Por eso, al mismo tiempo que se formaliza la donación, es posible incluir la cesión de los derechos de explotación que tiene el donante sobre los documentos.

Sin embargo, aunque se produzca esta cesión tampoco significa que la institución pueda digitalizar el conjunto de documentos donados, ya que el donante puede ceder los derechos de explotación sobre sus obras, pero no puede transmitir derechos que nunca ha tenido, como pueden ser los derechos de explotación de obras creadas por otros autores que estén en el conjunto de objetos donados.



Ejemplo:

Un conocido académico dona a una biblioteca sus archivos personales y cede los derechos de explotación de su obra, que incluye una correspondencia muy rica con grandes figuras de interés cultural. Una vez recibidos se quiere realizar un epistolario mediante la digitalización y puesta a disposición del público en una página web. Por tanto, la biblioteca como únicamente tiene los derechos del académico, deberá localizar y recabar el permiso de los autores del resto de cartas para poder llevar a cabo el proyecto.

2.5 Obras con licencias libres: Creative Commons

Aunque las licencias libres son un fenómeno reciente, y en el caso de las Creative Commons puede que su uso esté más enfocado a obras creadas desde el principio en formato digital, no se puede descartar que el autor decida crear una obra en formato físico licenciado mediante Creative Commons u otra licencia libre, lo que permitiría su digitalización en los términos de la propia licencia.

Además de las Creative Commons, se pueden encontrar otras licencias adecuadas para documentos y obras literarias, destacan por su difusión y alcance internacional la **Licencia de Documentación Libre de GNU**, el sistema **Coloriuris**, y la **Licencia Arte Libre**.

Ejemplo:

Un fotógrafo realiza una exposición e incorpora a las obras fotográficas la licencia Creative Commons **Reconocimiento–NoComercial–CompartirIgual (by-nc-sa)**, posteriormente dona las fotografías a los fondos de una universidad. La institución, aunque no le hayan cedido los derechos sobre las obras, podrá digitalizarlas y comunicarlas públicamente en red siempre que incluya la autoría, no se utilice con fines comerciales y las fotos digitalizadas tengan una licencia igual a la que tienen las obras en papel fotográfico.



3. Obras huérfanas

La cuestión sobre usos de obras huérfanas ha venido ocupando un hueco importante en las iniciativas de digitalización. Además, proyectos como Google Books han contribuido a aumentar el debate. En el área que trata este texto, el principal problema sobre este tipo de obras recae en la dificultad que supone su digitalización hoy día, por la falta de una solución legal que permita una conversión digital segura.

Pero antes de abordar el problema habrá que acercarse al concepto de obra huérfana, para ello puede servir la definición que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) dió en noviembre de 2008¹⁶ sobre obras huérfanas, y que incluirían ***“las obras que siguen estando protegidas por derecho de autor pero cuyo autor es imposible de identificar o localizar”***.

Teniendo ya una aproximación del concepto, la siguiente pregunta que surge es qué opciones nos da la legislación para digitalizar estas obras. Teniendo en cuenta que no parecen encajar estos actos concretos en ninguno de los límites que ofrece la Ley de Propiedad Intelectual, por tener éstos un carácter restrictivo, la única opción para digitalizar obras huérfanas sería la de recabar previamente el consentimiento de quién tenga los derechos.

Como podemos comprobar tras la lectura de los dos últimos párrafos, se produce la paradoja de que para poder digitalizar una obra huérfana es necesario el consentimiento de un autor que por las propias características de la obra huérfana resulta imposible identificar o localizar¹⁷, con la consecuencia de que estas obras están excluidas de los proyectos de digitalización por falta de mecanismos legales que la posibiliten.

Ante esta situación, la Unión Europea ha tratado -tras cierto debate- de buscar una solución; para ello se adoptó el 25 de octubre de 2012 la Directiva 2012/28 sobre ciertos usos autorizados de las

¹⁶ Extraído del artículo *“autoría y obras huérfanas”* de Ana Vizcarra Padilla (2009, Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, nº 78, de ICADE)

¹⁷ Podemos encontrar los elementos de esta contradicción en los considerandos 6 y 7 de la Directiva 2012/28 sobre Obras Huérfanas.



obras huérfanas, con el fin de que los estados miembros incluyan en su legislación excepciones o límites a los derechos de explotación que permitan la digitalización de las obras huérfanas¹⁸.

Es muy importante destacar que **en nuestro país estos usos permitidos no estarán en vigor hasta que el legislador español incluya en una norma el contenido de la Directiva**. Lo lógico sería mediante una reforma de la Ley de Propiedad Intelectual incorporando este límite en un plazo de dos años.

Sin embargo, la Directiva nos puede servir para aproximarnos a los elementos que se incluirán en la futura regulación española. Por tanto, del texto comunitario podemos destacar a grandes rasgos los siguientes aspectos:

- **Define la obra huérfana** de la siguiente manera: *“Se considerará que una obra o un fonograma son obras huérfanas si ninguno de los titulares de los derechos sobre dicha obra o fonograma está identificado o si, de estarlo uno o más de ellos, ninguno está localizado a pesar de haber efectuado una **búsqueda diligente...**”*
- La búsqueda diligente se define en el artículo 3 y exige una **consulta previa y adecuada de las fuentes**, que los estados deberán establecer basándose en un listado anexo a la Directiva, de las cuales se puede destacar, por ejemplo, los catálogos de las bibliotecas, bases de datos como el ISBN, y fuentes como el proyecto *Arrow*¹⁹.
- Las Bibliotecas y centros de enseñanza accesibles al público están incluidos en el listado que podrá realizar los usos incluidos en la Directiva.
- Los usos que incluye la Directiva para las obras huérfanas son **la reproducción y puesta a disposición al público**²⁰, con el objetivo de permitir la digitalización y la difusión en red.

¹⁸ Artículo 6 de la Directiva 2012/28

¹⁹ Este proyecto, en el que participan bibliotecas europeas, editores y entidades de gestión, tiene como fin facilitar información diversa sobre la situación de derechos de obras, autores, país de origen, etc. Para más información, destacar el dossier de prensa y la demostración del “Arrow System” de la página: <http://www.arrow-net.eu>

²⁰ Los conceptos de “reproducción” y “puesta a disposición” vienen a su vez definidos en la Directiva 2001/29, redacción que coincide con los artículos 18 y 20.2.i) de la LPI.



En resumen, resaltar que las Bibliotecas Universitarias son uno de los protagonistas que previsiblemente llevarán a cabo la tarea de digitalización de obras huérfanas una vez que se trasponga la Directiva 2012/28 a la legislación Española, en consecuencia, junto con la digitalización del acervo de obras en dominio público, las obras huérfanas engrosarán el reto que tienen estas instituciones en la labor de difusión del conocimiento.

4. Materiales excluidos de la Propiedad Intelectual

En un archivo, como puede ser el de una universidad, dentro de la variedad de documentos que se conservan, no es difícil encontrar textos que se excluyen expresamente de la protección de la Ley de Propiedad Intelectual. Uno de los motivos por los que se excluyen estos documentos es por el carácter público de los mismos, por ello la propia ley en su artículo 13 nos indica que no son objeto de propiedad intelectual:

- Las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos
- Las resoluciones de los órganos jurisdiccionales
- Los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos
- Las traducciones oficiales de todos los textos anteriores.

Ejemplo:

En un archivo se encuentran una serie de documentos de valor histórico para su digitalización, como puede ser nombramientos de cargos o actas emitidos por un organismo público: un Ayuntamiento, una Universidad, etc. En este caso no serviría calcular la fecha del fallecimiento, o cuando se divulgó, sino estudiar si el contenido de esos documentos puede encuadrarse en las categorías anteriores.

Al igual que en el punto 1.6 de esta guía, si estas obras se encuentran en ediciones individualizadas con los requisitos del artículo 129.2 de la Ley de Propiedad Intelectual, el editor tendrá el derecho exclusivo de autorizar la reproducción, distribución y comunicación pública durante veinticinco años computados desde el uno de enero del año siguiente a su publicación.



Ediciones individualizadas de documentos excluidos de la propiedad intelectual	1 enero del año siguiente a la publicación + 25 años
---	--

5. Metadatos

En la redacción de la presente guía se han identificado dos tipos de relaciones entre los metadatos y la propiedad intelectual.

Por un lado está el papel que desempeñan, ya que sirven al propósito de la identificación y gestión de derechos de propiedad intelectual sobre las obras descritas por los metadatos, pues estos datos incorporan en el documento información relevante a este fin como puede ser la autoría, fechas de publicación, titulares de derechos, licencias y restricciones.

Por otro, tenemos el contenido de los metadatos como información susceptible de estar protegida por la propiedad intelectual. En principio los datos individuales que describen la obra: fechas, denominaciones, nombre del autor, situaciones geográficas o códigos, no son objeto de propiedad intelectual ya que por sí solos no se pueden considerar creaciones originales y tampoco se encuadran en otras protecciones de la Ley de Propiedad Intelectual²¹.

Ejemplo:

Título: “El Médico de su Honra”.

Autor: Calderón de la Barca, Pedro.

Fecha de impresión: 1770

Fecha de Creación: escrita hacia 1637

Lengua: Española

Impresor: Salamanca: Imprenta de la Santa Cruz

²¹Se debe recordar que la originalidad es el requisito que tiene que tener toda creación para ser protegida por la propiedad intelectual como tal se establece en el artículo 10 de la LPI.



Estos metadatos son bastante básicos, pero se puede observar que difícilmente la propiedad intelectual va a proteger el año “1770”, el nombre de “Calderón de la Barca”, o la ciudad de “Salamanca”.

Sin embargo los metadatos son una categoría de información que puede alojar múltiples contenidos, y no puede descartarse que se puedan introducir metadatos que tengan la condición de obras y, por consiguiente, su uso estaría sometido al permiso de los titulares de derechos.

Para ilustrar esta cuestión, podemos fijarnos en metadatos que tienen el mínimo de originalidad que se exige para su protección y que se incluyen en la información de una obra digitalizada, se puede ver fácilmente en un resumen del contenido de la obra, las introducciones complementarias sobre el autor, antecedentes o contexto histórico, o incluso en una descripción detallada del formato de un volumen.

Ejemplo:

Si acudimos a la **página web *Interclassica de la Universidad de Murcia***²², en la sección de la biblioteca digital Séneca, están disponibles para su visualización en formato digital un conjunto de obras, entre ellas varios incunables. Pues bien, si se quiere acceder al contenido de uno de estos ejemplares, aparece debajo del enlace que lleva al contenido unos “Datos Complementarios” formados por un texto que informa sobre el autor y la obra que se pretende visualizar; además estos datos vienen firmados por un especialista. Con una primera vista del texto parece innegable que estamos ante una obra protegida y, en consecuencia, para utilizar estos metadatos se tendría que someter primero a la autorización del autor.

Para finalizar este apartado, si los Metadatos no son obras, como va a ocurrir en la mayoría de los casos, su inclusión no afectaría al derecho de autor²³, pero esto no implica que se deban obviar otras normativas que, aunque no se tratan en este texto, se pueden citar a modo de ejemplo: incluir metadatos que afecten a la protección de datos de carácter personal, o a la protección del derecho a la intimidad, honor y propia imagen, así como la deontología en investigación científica reguladas en códigos de buenas prácticas sobre la atribución de resultados de investigación.

²² Enlace: http://interclassica.um.es/biblioteca_digital_seneca/

²³ Salvo que se introduzca un dato que omita, falsee, o usurpe la autoría que ya hemos visto que afecta a los derechos morales del autor.



LAS BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS COMO USUARIAS DE EUROPEANA

Europeana es uno de los proyectos más ambiciosos que existen en cuanto a digitalización y repositorio cultural. En él participan un buen número universidades españolas, por tanto, para terminar este documento, puede ser interesante detenerse en el tipo de política sobre propiedad intelectual que tiene el proyecto principal, centrándonos en los usuarios que contribuyen con contenido y metadatos, siendo este el rol de difusión que tienen las bibliotecas y otras instituciones sobre sus obras una vez digitalizadas.

Como referente siempre hay que tener en mente que Europeana asume como su principal valor²⁴ el acceso abierto del patrimonio cultural, sin embargo el usuario no es solamente espectador, sino que fomenta la participación y el intercambio de todos los miembros. Este espíritu obligatoriamente se va a ver traducido en sus políticas y condiciones de uso, habiendo elegido las licencias libres Creative Commons como vehículo para permitir la agilidad en el uso que fomenta la organización.

1. Contenidos aportados a Europeana

Sobre estas obras, Europeana quiere garantizar el uso por parte de terceros, con lo cual va a hacer una distinción según la vigencia de los derechos.

Por una parte las obras que formen parte del dominio público deberán estar disponibles en Europeana con la **Marca de Dominio Público**²⁵, no pudiéndosele otorgar una licencia de ningún tipo a una obra con sus derechos expirados, esta prácticas, aparte de no conseguir que la obra vuelva a tener derechos de explotación, entorpece gravemente la difusión del dominio público al confundir a los potenciales usuarios prohibiéndoles que realicen explotaciones de obras perfectamente válidas.

Ahora bien, si lo que el usuario quiere aportar a Europeana son obras con derechos todavía vigentes, ese uso por terceros que la institución considera fundamental garantizar, se realiza mediante la incorporación de una **Licencia Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual**, limitando el uso que se puede hacer de la obra a la que va incorporada a dos obligaciones: citar al autor, y compartirla con una licencia igual a la que tenía la obra original.

²⁴Extraído de la presentación del siguiente enlace: <http://pro.europeana.eu/web/guest/about>

²⁵ Artículo de Creative Commons España sobre esta etiqueta y Europeana. Enlace: <http://es.creativecommons.org/blog/nueva-marca-dominio-publico/>



Se debe señalar que los términos y condiciones establecen que tanto en los contenidos como en los metadatos -que se tratarán a continuación- en los que el usuario no sea el titular de los derechos del material que aporta, deberá, o bien tener la autorización del titular para que se suban en las condiciones que exige Europeana, o que sean de dominio público.

2. Metadatos

En cuanto a los metadatos incorporados a cada contenido, Europeana los va hacer disponibles a los usuarios con la licencia [Creative Commons CC0 1.0 Universal Public Domain Dedication](#). Ello significa que el autor entrega el contenido al dominio público: cede a la humanidad sus derechos de autor en la medida que la ley lo permita²⁶, con lo cual los Metadatos que pudieran tener derechos de autor, se pueden añadir cuando se tengan los derechos o la autorización necesaria para que pueda operar la licencia CC0.



²⁶ En España y en otros países los derechos morales son irrenunciables, por eso alcanza la liberación de derechos a lo permitido por la ley, así habrá Estados que sus leyes permitan al autor renunciar a derechos que otros no.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bercovitz, R. (coord.) 1997, *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, 2ª ed., Editorial Tecnos, Madrid.

España 1996, *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930> [Fecha de acceso 15 de julio de 2013].

Esteve, Asunción. 2010, "Análisis legal del proyecto Google books desde la perspectiva de los derechos de propiedad intelectual", *BiD: textos universitarios de biblioteconomía i documentación*, [en línea], n. 24, juny. Disponible en Internet: <http://bid.ub.edu/24/esteve2.htm> [Fecha de acceso 15 de julio de 2013].

Europeana and the Public Domain, [en línea]. Disponible en Internet: <http://pro.europeana.eu/public-domain-content> [Fecha de acceso 20 de septiembre de 2013].

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 13 de septiembre de 2012, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas (COM(2011)0289 – C7-0138/2011 – 2011/0136(COD)), Parlamento Europeo, Estrasburgo, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2012-0349+0+DOC+XML+V0//ES> [Fecha de acceso 15 de julio de 2013].

Rodríguez Tapia J.M. y Bondía F. 1997, *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Civitas, Madrid.

Vizcarra Padilla, Ana. 2009, "Autoría y obras huérfanas", *Icade: revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, n. 78, septiembre-diciembre, pp. 161-175.